## GACETA MUNICIPAL

CONTENIDO

- Ordenamiento Manicipal Para La Promocien del Deserrotto Económico
  de Ilajonatico de Zúniga
  - 2. Ordenamiento de Bienes Municipales de Tiajemulco de Zúrtiga
- 3. Organismo de Camentorios del Municipio de Tialgmalco de Múniga, Jalisso
  - 4. Grdenamiento de Espectáculos para el Municipile de Tralemuto de Zúniga



H. ATUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLAJOMULCO DE ZUNIGA, JALISCO

2001 - 2003

VACUMEN 2 - PURZERACIÓN VI PERMI DE PUBLICACIÓN DE 2012 Guillermo Sánchez Magaña, Presidente Municipal de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, a los habitantes del mismo hago saber, que por conducto de la Secretaría del Ayuntamiento se me ha comunicado acuerdo emitido en sesión de fecha 20 de Diciembre del año 2001, en el que se aprobó el **Ordenamiento de Cementerios** para el Municipio de Tlajomulco de Zúñiga.

## ORDENAMIENTO DE CEMENTERIOS DEL MUNICIPIO DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA, JALISCO.

Artículo 1. El presente ordenamiento es de orden público y observancia general y tiene por objeto regular el servicio público municipal cementerios en términos del artículo 115, fracciones II y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 77 y 79 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, y tiene por objeto regular la de prestación del servicio de cementerios.

Artículo 2. La prestación de este servicio está a cargo del Ayuntamiento, quien a su vez puede otorgar concesiones a los particulares para llevar a cabo dicha prestación, previo el cumplimiento de las condiciones y requisitos que para tal efecto establece la Ley del Gobierno y de la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, así la Ordenanza del Gobierno y de la Administración Pública Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco.

Artículo 3. El Ayuntamiento, a través de la Dirección de Cementerios vigila el cumplimiento de este ordenamiento para la autorización y funcionamiento de los panteones o cementerios que administre directamente esta autoridad; así como de los concesionados que en apego a las normas aquí establecidas, se autoricen o estén ya autorizados para operar.

Artículo 4. La Dirección de Cementerios

puede autorizar, previo acuerdo del Ayuntamiento, la concesión de nuevos panteones o cementerios para que los operen particulares residentes en el municipio, así como a sociedades y asociaciones constituidas con este objeto en apego a las leyes mexicanas, cuando así lo solicitaren y cumplieren con los requisitos establecidos en el presente ordenamiento.

**Artículo 5.** Para obtener autorización que permita a los particulares concesionar cementerios, los solicitantes deben cumplir con los siguientes requisitos:

I. Presentar solicitud escrita ante la Dirección de Cementerios que contenga el nombre del solicitante y quien lo represente legalmente.

II. El título de propiedad del predio que proponga para estos efectos o contrato de adquisición del mismo.

III. Plano catastral y de ubicación del terreno.

IV. Estudio pericial topográfico y geológico que permita a la dependencia encargada de su aprobación determinar la factibilidad de usar el suelo con este propósito.

V. Documento que expida la autoridad municipal, a través de la dependencia

encargada, que contenga opinión favorable para el uso del suelo.

VI. Documento que expida la autoridad municipal, a través de la dependencia encargada, que contenga opinión favorable sobre las obras de construcción que se propongan desarrollar.

Artículo 6. La Dirección de Cementerios debe analizar bajo su responsabilidad si el solicitante reúne los requisitos establecidos, tomando en cuenta si no afecta a terceros; si no es contrario a las disposiciones de control ecológico y sanitario emanadas de normas locales o federales y turnará, junto con su opinión, la solicitud y documentación respectiva a la Comisión Edilicia de Cementerios, para que lo proponga al Ayuntamiento, quien decidirá lo conducente.

Artículo 7. La Dirección de Cementerios está integrada por un Director nombrado por el Presidente Municipal, que tiene a su cargo la administración de los cementerios propiedad del ayuntamiento; así como por el personal de apoyo que a propuesta de su titular sea suficiente para mantener el buen orden en su funcionamiento en apego al presente ordenamiento y el reglamento interior del Ayuntamiento.

Artículo 8. En los cementerios de la municipalidad, se permite el depósito de cadáveres tanto en nichos sobre el nivel del suelo, como en la modalidad de nichos verticales construidos con estructuras de concreto y con las especificaciones que autorice la Dirección de Obras Públicas del Ayuntamiento. En los casos de inhumaciones en fosas horizontales, a éstas se les debe dar la profundidad necesario, según las especificaciones aprobadas, tomando en cuenta la naturaleza del terreno.

Artículo 9. Las inhumaciones se deben hacer presentado el Certificado Médico de Defunsión, siempre que se cuente con orden escrita del Oficial Jefe de la Oficina del Registro Civil.

Artículo 10. Tanto las sepulturas para adultos como las destinadas para niños, están numeradas progresivamente, conforme el plano respectivo de cada cementerio.

Artículo 11. Para la formación del plano a que se refiere el artículo anterior, se debe dividir el terreno en tres clases numeradas, cada una de ellas en manzanas apropiadas con sus calles respectivas, a fin de facilitar tanto el tránsito del público como la identificación de los sepulcros.

**Artículo 12.** Las sepulturas se deben abrir en una misma línea dejando entre una y otra un espacio de ochenta centímetros por costado.

Artículo 13. No se debe permitir en ningún caso enlozar o macizar de alguna manera el fondo de las sepulturas los cuatro lados de ellas se deben revestir con ladrillo o cemento hasta la altura conveniente, debiendo quedar en todo caso sobre la sepultura bastante tierra vegetal para que en ella se puedan sembrar arbustos pequeños y flores, no haciendo cimientos sino ellas algún monumento.

Artículo 14. Para todo trabajo que se desee practicar en cualquier de los cementerios, debe recabarse previamente el permiso del Presidente Municipal y cubrirse los impuestos que correspondan conforme a la tarifa autorizada en la Ley de Ingresos vigente.

Artículo 15. La autorización escrita a que se refiere el artículo 6, debe ser expedida

por el Oficial Jefe de la Oficina del Registro Civil en boletas impresas que deben contener la fracción de la tarifa que motiva el pago que el interesado debe hacer en la Tesorería Municipal, nombre y apellido, edad, estado civil, nacionalidad, ocupación, domicilio, número de la orden en la mortalidad y número de la fosa o lugar que le corresponda en el panteón o en el cementerio.

Artículo 16. La boleta a que se refiere el artículo anterior juntamente con el recibo de la Tesorería Municipal, que justifique el entero de los impuesto, el interesado debe presentarlo al Jefe de la Oficina del Cementerio o quien haga sus veces en ausencia de aquel, para que le permita la inhumación.

Artículo 17. En los muros intermedios entre sepultura y sepultura, se deben sembrar plantas y lo mismo se debe hacer sobre la tierra que cubre el cadáver, si sobre ella no se colocase lápida u otras cubiertas.

Artículo 18. No se debe permitir la colocación de cruces de madera o fierra en la tierra, sino fijadas sobre una base de piedra o cemento; en primera o segunda clase.

Artículo 19. La tierra con que se cubren los cadáveres y se cierran las sepulturas, se deben apisonar suficientemente, hasta que el piso queda el nivel del terreno adyacente.

Artículo 20. Las losas para las inhumaciones de adultos deben ser de 2 metros cincuenta centímetros de largo por un metro de ancho y por, los menos dos metros cincuenta centímetros de profundidad cuando la naturaleza del terreno no requiera más.

Las que se destinan para niños debe ser de un metro setenta y cinco centímetros de largo, del mismo ancho y profundidad de dos metros.

Artículo 21. En primera y segunda clase puede cederse el terreno que se solicite en propiedad para la construcción de monumentos, así como por el término de cinco años conforme la tarifa respectiva.

Artículo 22. En el caso de renta por cinco años a que se refiere el artículo anterior, si pasado ese término los interesados no ocurriesen a refrendar su derecho a alguna fosa o comprar el terreno en perpetuidad, las rejas, monumentos, lápidas, adornos, entre otros, que se halle en los, quedan a beneficio del cementerios, de lo que en cada caso se debe de dar cuenta el Jefe de la Oficina del Cementerio a la Presidencia Municipal.

Artículo 23. Las exhumaciones de los restos que hayan cumplido ya el término señalado para su permanencia en cada cementerio y que no sean reclamados por sus deudos, se debe hacer conforme a la opinión del Médico Municipal y esos restos deben ser sometidos a cremación.

Artículo 24. Las exhumaciones prematuras y las ordenadas por la autoridad judicial, sólo pueden hacerse previa consulta del Médico Municipal.

Artículo 25. El Jefe de la Oficina de Cementerios, es el encargo de todos los establecidos en la municipalidad y disfruta del sueldo que le asigne el Presupuesto de Egresos y honorarios que señale la tarifa respectiva que consta en este ordenamiento.

**Artículo 26.** Son atribuciones del Jefe de Oficina del Cementerio:

I. Concurrir diariamente a su oficina a las horas que fija el reglamento interior de ella, el que debe formular y presentar por conducto de las comisiones de Cementerios y Reglamentos al Ayuntamiento para su análisis, dictamen y acuerdo respectivo.

II. Cuidar que se cumpla este ordenamiento en todas sus partes.

III. No permitir sin la correspondiente autorización a que se refiere el artículo 5, se lleve a cavo ninguna inhumación o exhumación.

IV. Tener siempre en regla el archivo de la Oficina a su cargo, formando legajos con las boletas con que se expidan las autorizaciones de inhumaciones y todos los demás actos y trabajos que se practique en los cementerios.

V. Formar un minucioso inventario de todos lo muebles, herramientas, útiles y enseres que pertenezcan a dicho cementerio.

VI. Tener el mejor orden de limpieza en los cementerios pero de preferencia las calles interiores, árboles y plantas que para su embellecimiento sean puestas por el Ayuntamiento o por los concesionarios.

VII. Llevar los libros que fueren necesarios en los cementerios para el mejor orden de la administración, además del registro de defunsiones en el que se debe de anotar la fecha de ingreso, nombre y apellido, lugar de nacimiento, edad, ocupación, estado civil, domicilio que tenía al morir, nacionalidad, deudos más cercanos, nombre de la persona que preside el cortejo y número de la fosa.

VIII. Hacer que los empleados que estén a sus ordenes, cumplan con sus obligaciones, pues él es el inmediato responsable de las omisiones de aquéllos.

Artículo 27. Los sepultureros son los empleados que el Jefe de la Oficina tiene a sus órdenes para la apertura de gfosas de inhumaciones de cadáveres y demás oficios relativos.

Artículo 28. En las delegaciones municipales en que no hay Jefe de Oficina encargado del Cementerio del lugar, el delegado debe desempeñar las funciones encomendadas a aquellos, remitiendo en cada caso copia de la boleta respectiva a la Jefatura de Oficinas de Cementerios, que radicará en la cabecera municipal. Igual obligación tienen los jefes o encargados de cementerios, en dichas delegaciones.

Artículo 29. Cuando se clausure algún cementerio, no podrá practicarse en él ninguna inhumación y sólo con el permiso del Jefe de Oficina que ejerce la administración podrán visitarlo, fuera de los días 1 y 2 de noviembre de cada año, fecha en que debe permanecer abierto para todo el público a fin de que puedan visitarlos y llevar flores a sus deudos o hacerles cualquier adorno a su sepulcro.

Artículo 30. Puede concederse permiso para nombrar un jardinero para los cementerios que estén clausurados, siempre que algunas familias lo soliciten del ayuntamiento y paguen por su cuenta el sueldo del empleado, quien en todo caso está bajo la vigilancia de la administración.

Artículo 31. Se debe edificar un local acondicionado para descanso de cadáveres que se lleven después de horas hábiles.

Estas horas hábiles son las de todos los días del año, de seis de la mañana a cinco de la tarde durante los meses de octubre a febrero; y de seis de la mañana a seis de la tarde en los restantes meses del año. Fuera de estas horas, la inhumaciones pueden practicarse solamente con permiso del Presidente Muncipal o pagándose en este último caso el impuesto que señale la ley de ingresos vigente.

Artículo 32. Además de los cementerios que existen en el municipio, puede el ayuntamiento abrir otros, pudiendo abrirse uno en cada una de las delegaciones y agencias municipales que los requieran.

Artículo 33. Para todo lo relativo a impuestos y derechos mortuorios municipales, se debe de observar lo dispuesto por la ley de ingresos vigente.

Las traslación de cadáveres de un cementerio a otro, puede llevarse a cabo por los particulares, siempre que se sujeten a lo dispuesto por el artículo correspondiente de este reglamento y su tarifa.

## TRANSITORIOS:

**Primero.** El presente ordenamiento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en La Gaceta Municipal.

**Segundo.** Se derogan todas las disposiciones que se oponga al presente ordenamiento.

